



INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

Ciudad de México. Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Sesión Extraordinaria 20/2016, celebrada el 17 de mayo de 2016.

Visto para resolver el procedimiento 162/2016, del índice del Comité de Información, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800083216.

## RESULTANDOS

### PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800083216, presentada a través del Sistema Infomex-Gobierno Federal, el 20 de abril de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

**"Buen día. 1. Amablemente les solicito, atendiendo al principio de máxima publicidad, me informen: El estado en que se encuentra el procedimiento de investigación preliminar; procedimiento cautelar; procedimiento de verificación; procedimiento de imposición de sanciones cualquier otro procedimiento o acción a que hace mención el Comisionado Francisco Javier Acuña en una entrevista para el medio de comunicación denominado "El Economista" disponible en el vínculo <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2015/04/21/att-google-liverpool-ponen-prueba-ifai>, a la persona moral EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.B. DE C.V.; especificando en su respuesta: a. Tipo de procedimiento(s); b. Número de expediente; c. Fecha de inicio de los procedimientos; d. Razones o motivos por el cual se iniciaron los procedimientos; 2. Amablemente les solicito, atendiendo al principio de máxima publicidad, me proporcionen por este medio: I. Actuaciones del INAI (ex IFAI) dentro de los procedimientos, en versión pública, a que hago referencia en el Punto 1; II. Resolución de los procedimientos en versión pública, a que hago referencia en el Punto 1; Por su respuesta, muchas gracias." (sic)**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

## **SEGUNDO. Turno de la solicitud a las unidades administrativas competentes**

Con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace del INAI turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico, a la Dirección General de Investigación y Verificación, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias la atendieran y determinaran lo procedente.

## **TERCERO. Clasificación de la información reservada formulada por las unidades administrativas**

I. A través del oficio número **INAI/CPDP/DGIV/1217/16**, de 4 de mayo de 2016, la Dirección General de Investigación y Verificación, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sometió a consideración de este Comité, confirmar la clasificación de la información, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Para dar respuesta a la parte de la solicitud en la que se pide "1. Actuaciones del INAI (ex IFAI) dentro de los procedimientos, en versión pública, a que hago referencia en el Punto 1", esta Unidad Administrativa, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIP), y 70, fracción IV de su Reglamento, solicita al Comité de Información de este Instituto confirmar como información reservada por un periodo de **dos años**, el expediente **INAI.3S.07.02-005/2016**, toda vez que en dicho documento obra la información solicitada, no se omite señalar que el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

Comité de Información de este Instituto, en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2015, mediante acuerdo ORD/CI/05/11/2015.08, resolvió confirmar la clasificación propuesta por esta Dirección, respecto del documento que a continuación se señala,

	EXPEDIENTE	RESPONSABLE	DATOS A TESTAR	FUNDAMENTO	ESTADO
1.	INAI.3S.07.02-0005/2015	Distribuidora Liverpool S.A. de C.V.	Se reserva expediente completo	Artículos 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	Concluido

En este sentido, se solicita confirmar la clasificación del expediente arriba indicado por un periodo de dos años, toda vez que corresponde a **información reservada** en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A continuación se transcribe lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para Clasificación y Desclasificación de Información de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental***

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

*Lineamientos Generales para Clasificación y Desclasificación de Información de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

...  
*Vigésimo Séptimo.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.*  
...

De conformidad con lo transcrito, se considerará como información reservada aquella información que obra en expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria; en este sentido se informa que derivado de lo actuado en expediente INAI.3S.07.02-005/2015, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó la resolución ACT-PRIV/11/11/2015.03.01.01, en la que se ordenó, entre otras cosas, iniciar el procedimiento de imposición de sanciones a la responsable Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., por lo que, en el expediente de imposición de sanciones que inició la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, obra copia certificada de todo lo actuado en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-005/2015, del cual se está solicitando acceso.

En este sentido, se solicita la confirmación de clasificación del referido expediente, ya que todo lo actuado en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-005/2015, corresponde a información que obra en el expediente del procedimiento de imposición de sanciones a cargo de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, el cual constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Debido a que el referido procedimiento de imposición de sanciones se encuentra en trámite, y en consecuencia no ha causado estado o ejecutoria, no es posible proporcionar copia de todo lo actuado en el expediente INAI.3S.07.02-005/2015, iniciado a Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., hasta en tanto no se emita resolución que concluya el expediente del procedimiento de imposición de sanciones, y su resolución haya causado ejecutoria.

De darse a conocer la información clasificada, se causaría un serio perjuicio al buen curso del actual procedimiento de imposición de sanciones que se señala, por lo que la difusión de lo actuado en el expediente INAI.3S.07.02-005/2015, que originó el expediente del procedimiento de imposición de sanciones podría impedir u obstruir el desarrollo de las acciones que este Instituto pretendan realizar.

Lo anterior se señala toda vez que si los particulares tuvieran copia de todo lo actuado en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-005/2015, estarían en posibilidad de obstruir los actos llevados a cabo por personal de este Instituto, lo que podría significar una injerencia externa que vulnere la objetividad de análisis del Instituto, sobre todo si expediente de verificación es la base del procedimiento de imposición de sanciones.

[...]"



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Información**

**Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016**

**Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216**

II. A través del oficio número **INAI/DGAJ/0761/16**, de 11 de mayo de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sometió a consideración de este Comité, confirmar la clasificación de la información, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular se advierte que en términos del artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las resoluciones del procedimiento de verificación pueden impugnarse mediante el juicio de nulidad, mientras que los actos u omisiones de la autoridad conforme al artículo 1 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede interponerse demanda de amparo; y que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos está la facultad prevista en las fracciones I y II del artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto, que le permite representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales; contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, como lo es dicho juicio de nulidad; así como rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendirse; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo, y en general, ejercer todas las acciones que a dichos juicios se refieran; de ahí que resulte claro que esta Dirección pueda tener información respecto de la solicitud de información.

Partiendo de lo anterior en atención a la solicitud de información, se advierte que en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no obra registro de algún juicio de nulidad o amparo relacionado con la persona moral "EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.B. DE C.V.", por tanto, en la correspondiente respuesta se le hará saber al solicitante que los documentos a los que se solicita acceso son notoriamente inexistentes. Refuerza el señalamiento de inexistencia que se realiza, el criterio 7/2010 emitido por el Instituto que se transcribe a continuación, a saber:

*"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

**Expedientes:**

*5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal*

*3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar*

*5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar*

*5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar*

*206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga Criterio 7/10"*

No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, se advierte que en los archivos se advierten dos juicios en contra de actuaciones llevadas a cabo en un procedimiento de verificación seguido a una persona moral que en su denominación incluye la palabra "Liverpool", estimando procedente entregar esa información, toda vez que los órganos jurisdiccionales que conocen de los medios de impugnación, publican en sus respectivas páginas el nombre del promovente, el número de juicio, como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

### Juicio de amparo 1917/2016

No.	Asunto	Estado	Fecha de Expedición	Descripción	Fecha de Expedición	Descripción
01	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
02	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
03	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
04	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
05	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
06	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
07	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
08	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
09	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
10	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
11	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
12	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
13	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
14	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...
15	Veracruz	Veracruz	1917/2016	...	...	...

### Juicio de nulidad 3650/16-17-06-1

No.	Asunto	Estado	Fecha de Expedición	Descripción	Fecha de Expedición	Descripción
01	Veracruz	Veracruz	3650/16-17-06-1	...	...	...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

Así, al desprenderse la información de una fuente pública, se estima procedente entregar lo requerido, señalando que ésta Dirección tiene conocimiento de dos juicios relacionados con la verificación realizada a la persona moral "DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V.", cuyos datos de identificación son los siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	QUEJOSO O ACTOR	ÓRGANO JURISDICCIONAL
JUICIO DE NULIDAD 3650/16-17-06-1	DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V.	SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
JUICIO DE AMPARO 1917/2015	FRANCISCO JAVIER GARZA GARCÍA	JUZGADO DECIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, respecto a los juicios 3650/16-17-06-1 y 1917/2015, se advierte que aún no se resuelven en definitiva, por lo que se somete a consideración de ese H. Comité el confirmar la clasificación por 6 años (o hasta que subsistan los motivos de la clasificación), respecto de la información ubicada en los archivos de esta Dirección relativa a todos los acuses de los oficios presentados por el Instituto, los oficios y anexos notificados por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, los oficios y anexos notificados por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y las comunicaciones entre áreas del Instituto que se realizaron en torno a dichos juicios, toda vez que al no haber concluido y estar ligados con la solicitud de información referida, actualizan el supuesto previsto el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se cita a continuación:

*"Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

...





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*"

Finalmente se precisa que la clasificación por 6 años de la información relacionada con los juicios mencionados y que se pone a su consideración, encuentra sustento en el tiempo aproximado que lleva en su conjunto la substanciación del juicios de amparo y correspondiente recurso de revisión que podría ser atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo es el tiempo que se estima para la substanciación del juicio de nulidad, el correspondiente recurso de revisión fiscal (que puede promover el Instituto) o juicio de amparo directo (que puede promover la parte actora) e inclusive el recurso de revisión en contra de la sentencia de un juicio de amparo directo.

Por lo expuesto, atentamente se solicita a ese H. Comité:

**PRIMERO.-** Se tenga a la unidad administrativa solicitando la clasificación de los contenidos de información que se precisan.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites de ley, se confirme la clasificación de la información

[...]"

#### **CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Información**

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante los cuales la Dirección General de Investigación y Verificación, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicaron la clasificación de la información reservada y solicitaron su confirmación al Comité de Información, el Secretario Técnico de este órgano de transparencia los integró al expediente en el que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a los integrantes del Comité, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Información es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción III, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el diverso 10, fracción III, del Reglamento Interno del Comité de Información.

### **SEGUNDO. Manifestaciones de las unidades administrativas para clasificar la información**

La Dirección General de Investigación y Verificación manifestó que el expediente de verificación **INAI.3S.07.02-005/2015**, que atiende el requerimiento señalado en la solicitud referente a: **"... Actuaciones del INAI (ex IFAI) dentro de los procedimientos, en versión pública, a que hago referencia en el Punto 1..."**, se considera información reservada, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo anterior, ya que todo lo actuado en dicho expediente, corresponde a información que obra en el procedimiento de imposición de sanciones que inició la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, el cual constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que el juicio de nulidad 3650/16-17-06-1, así como el juicio de amparo 1917/2015, que atienden a lo requerido en la solicitud de información, aún no se resuelven en definitiva, por lo que también se consideran información reservada, de conformidad con la causal señalada, por tratarse de expedientes de judiciales que no han causado estado.

### **TERCERO. Consideraciones del Comité de Información**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Información **confirma la clasificación de la información reservada** formulada por la Dirección General de Investigación y Verificación, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

#### **I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones**

En relación con la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas citadas, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas **excepciones de reserva** y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>2</sup> siendo este último el relativo a la información confidencial.

## II. Marco jurídico nacional aplicable a la información reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información reservada, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Carta Magna, en el que se encuentra establecido lo siguiente:

*"Artículo 6...*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley*

<sup>1</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf)

<sup>2</sup> La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.  
[...]"

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que la causal correspondiente se encuentra en los artículos 13 y 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este último numeral se encuentra previsto lo siguiente:

**"Artículo 14. También se considerará como información reservada:**

[...]

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

[...]"

[Énfasis añadido]

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se clasifica como **información reservada**, los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:<sup>3</sup>

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y**

<sup>3</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F15dNDcCQoMvtMU-sSI29ByrcjWbWMcgc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotgO5c9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4\\_TC-cDnwLdYejGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh\\_jUNa9haiQuio5ms98-ASl-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sjfsist/(F15dNDcCQoMvtMU-sSI29ByrcjWbWMcgc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotgO5c9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYejGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiQuio5ms98-ASl-RAU2E3TA81))/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.<sup>4</sup>

[Énfasis añadido]

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad,

<sup>4</sup> 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

*salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.<sup>15</sup>*  
*[Énfasis añadido]*

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, acorde con lo dispuesto en el numeral 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> se encuentra previsto que la protección del orden público -lo cual se relaciona con la causal de reserva invocada- constituye una restricción al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*  
*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*  
*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*  
*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados

<sup>5</sup> Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

<sup>6</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>7</sup>

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra previsto lo siguiente:

*"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

**El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.**

*[Énfasis añadido]*

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>8</sup> a la luz del punto 4.4. de las Bases de Interpretación y Aplicación de la propia Ley,<sup>9</sup> en los siguientes términos:

**"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.**

<sup>7</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 356.

<sup>8</sup> La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

<sup>9</sup> Estas Bases se encuentran en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponibles para su consulta en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/ACT-PUB-10-06-2015.05.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

*[Énfasis añadido]*

Así tenemos que conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."<sup>10</sup>*

*[Énfasis añadido]*

<sup>10</sup> Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009, Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Información, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Información, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

**"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."**<sup>11</sup>

[Énfasis añadido]

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

***“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***
- [...]***

*[Énfasis añadido]*

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de “buscar” y “recibir” información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la prevención de delitos.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,<sup>12</sup> como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio

<sup>12</sup> El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."<sup>13</sup>**

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

**"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..."**

[Énfasis añadido]

**"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso**

**88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."**

[Énfasis añadido]

**"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. [...]"**

[Énfasis añadido]

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."<sup>14</sup>

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

"[...] Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información."<sup>15</sup>

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

#### IV. Confirmación de la clasificación de la información reservada

De acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, todo lo actuado dentro del expediente de verificación **INAI.3S.07.02-005/2015** corresponde a información que forma parte de un procedimiento de Imposición de sanciones, mismo que se

<sup>14</sup> *Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>15</sup> *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

encuentra en trámite, por lo que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Por otra parte, el juicio de nulidad **3650/16-17-06-1**, tramitada ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el juicio de amparo **1917/2015**, del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; relacionados con la verificación realizada a la persona moral "Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.", aún no se resuelven en definitiva, por lo que encuadran en el supuesto de expedientes judiciales que no han causado estado.

Al respecto, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifica como **información reservada**, la concerniente a los **procedimientos administrativos** seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no hayan causado estado.

Sobre el particular, en el citado numeral se prevé lo siguiente:

*"Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*[...]*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; [...]"*

*[Énfasis añadido]*

Así, tenemos que el procedimiento de imposición de sanciones que se está llevando a cabo, derivado de la resolución del expediente de verificación INAI.3S.07.02-005/2015, constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que existen las formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se emite una determinación. Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.<sup>16</sup>

[Énfasis añadido]

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.** No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la Imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.<sup>17</sup>

[Énfasis añadido]

<sup>16</sup>Tesis: 2a./J. 22/2003, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s) Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 196, Registro: 184435. Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

<sup>17</sup> Tesis: 2a. XCIX/99, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Página: 367, Registro: 193613. Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior el criterio 2/2014, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se indica lo siguiente:

***“Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.”***  
[Énfasis añadido]

Por otra parte, en relación con la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativa a los expedientes judiciales que no han causado estado; tenemos que el juicio de nulidad 3650/16-17-06-1 y el juicio de amparo 1917/2015, relacionados con la verificación realizada a la persona moral “Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.”, encuentran en dicho supuesto, ya que no se han resuelto en definitiva.

En relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

***“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para***



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

*decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.”<sup>18</sup>*

De conformidad con los motivos señalados, se considera que el expediente de verificación INAI.3S.07.02-005/2015, el juicio de nulidad 3650/16-17-06-1 y el juicio de amparo 1917/2015 se **clasifican como información reservada**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de la información reservada** materia de la presente resolución.

**TERCERO.** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>18</sup> Tesis: P./J. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.





INAI

**Comité de Información**

**Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016**

**Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216**

Pública Gubernamental, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto, en la siguiente liga: <http://inicio.inai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Enlace, al solicitante y a la Dirección General de Investigación y Verificación, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Pablo Francisco Muñoz Díaz**, Presidente del Comité de Información, Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace, esto último conforme al considerando 23, inciso g) del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio del 2015; licenciado **Luis Jesús Moreno Velázquez**, Director de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría del INAI, en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; y licenciado **Jonathan Mendoza Iserte**, Director General de Investigación y Verificación, y Representante del Pleno en el Comité de Información del INAI, conforme al Acuerdo del Pleno de este Instituto número ACT-PUB/15/07/2015.06 de 15 de julio de 2015.

**PRESIDENTE**

**MAESTRO PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, ESTO ÚLTIMO CONFORME AL CONSIDERANDO 23, INCISO G) DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2015.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 162/2016  
Solicitud: 0673800083216

**INTEGRANTES**

**LICENCIADO LUIS JESÚS MORENO VELÁZQUEZ**

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DE LA CONTRALORÍA DEL INAI, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA CONTRALORÍA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.

**LICENCIADO JONATHAN MENDOZA ISERTE**

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN, Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INAI, CONFORME AL ACUERDO DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO NÚMERO ACT-PUB/15/07/2015.06 DE 15 DE JULIO DE 2015.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 162/2016, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800083216, CORRESPONDIENTE A SU SESIÓN EXTRAORDINARIA 20/2016, CELEBRADA EL 17 DE MAYO DE 2016.